



## JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintisiete (27) de mayo de dos mil veinte (2020).

<b>Proceso:</b>	Acción de Tutela
<b>Accionante:</b>	León Darío Restrepo Pérez
<b>Accionado:</b>	Colfondos S.A
<b>Radicado:</b>	05001 40 03 011 <b>2020 00340-00</b>
<b>Instancia:</b>	Primera
<b>Providencia:</b>	<b>Sentencia Tutela No. 108 de 2020</b>
<b>Decisión:</b>	Concede Amparo Constitucional
<b>Tema:</b>	Para considerar garantizado el derecho de petición, la respuesta que emita la entidad ante la cual se presenta la solicitud, debe ser <b>oportuna, clara, concreta y completa, además debe ser puesta en conocimiento del petente.</b> La entidad o autoridad tiene un término de quince días, contados a partir de que se le presenta la respectiva petición, para dar respuesta de la misma. Si la entidad ante la cual se presenta la solicitud no es la competente, deberá remitirla a quien, si lo sea, e informar de dicha situación al petente. De otro lado, por regla general la acción de tutela resulta improcedente para reclamar el pago de prestaciones o acreencias labores, solo de manera excepcional se permite obtener dichas pretensiones por esta vía, cuando se realice con la finalidad de evitar un perjuicio irremediable.

Dentro de la oportunidad consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, se decide la ACCIÓN DE TUTELA, promovida por el señor **LEON DARÍO RESTREPO PÉREZ** en contra de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, para la protección de sus Derechos constitucionales fundamentales de petición.

### I. ANTECEDENTES.

**1. Fundamentos Fácticos.** Manifestó el accionante, que el pasado 25 de noviembre del año 2019 radicó ante COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS toda la documentación idónea para la devolución de aportes, tal como: copia autentica del registro civil de nacimiento, copia de cédula de ciudadanía y que firmó unos formularios requeridos por la accionada, teniendo como radicado el No. ASE-49672.

Que, en el mes de enero del año 2020, le llegó un comunicado por parte de COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS explicando que se requería una actualización de su historia

laboral por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones por existir inconsistencias.

Finalmente indicó que, de manera verbal, por medio de llamada telefónica, el Fondo accionado le solicitó radicar una certificación del tiempo que laboró ante la entidad pública denominada acueductos y alcantarillado de Antioquia ESP, gestión que realizó incluso desde antes de solicitar la devolución de aportes a Colfondos y que por tanto radicó ante la misma AFP para el trámite correspondiente.

Que desde hace dos meses el suscrito ya había llenado toda la documentación encaminada para el trámite del bono pensional, estando a la espera de que le entreguen el dinero de su devolución de aportes, llegando hace una semana un documento físico solicitando la misma información.

Que ha pasado más del tiempo concedido en la ley para resolver su solicitud radicada el 25 de noviembre del año 2019, sin que hasta la fecha exista pronunciamiento alguno.

**2. Petición.** Con fundamento en los hechos narrados, solicitó el accionante tutelar el derecho invocado y en consecuencia, ordenar a COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS, que en el menor tiempo posible, proceda a resolver de fondo la solicitud de devolución de aportes radicada el pasado 25 de noviembre del año 2019

**3. De la contradicción.** Habiéndose notificado el accionado del auto admisorio dictado el 19 de mayo de 2020, se pronunciaron de la siguiente manera:

Que Colfondos S.A certifica que el accionante no ha radicado solicitud de definición pensional a la fecha. Se registra asesoría, para trámite de definición pensional, sin embargo no existe trámite administrativo a la fecha, ni documentación requerida.

Que el afiliado RESTREPO PEREZ LEON DARIO, tiene derecho a un bono pensional Tipo A, modalidad 2 así:

Entidad emisora: Nación

Contribuyente: Departamento de Antioquia

Fecha de corte: 13/04/1994

Fecha de rendición: 18/10/2019

Bono liquidado con 219 semanas

Que el departamento de Antioquia, reconoce el bono mediante resolución 9724 del 14/04/2020, la marcación se realizó el pasado 14/05/2020, por cuanto esperamos recibir el documento de la resolución en el transcurso de la próxima semana, al igual que el pago, Una vez sean notificados del depósitos y recibida la resolución procederán a acreditar el valor en la CAI del afiliado.

Ahora bien, con relación al cupón principal de la Nación se espera que finalizando el mes de Junio se genere el recaudo, la Nación estaba pendiente de la marcación del contribuyente para proceder con el pago.

**4. Problema jurídico.** Corresponde a este Despacho resolver si la entidad accionada COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS, vulnero el Derecho constitucional fundamental de petición del accionante, por no dar trámite a la solicitud de devolución de aportes, presentada el 25 de noviembre de 2019.

Para dar solución al problema jurídico planteado, el Despacho examinará y tendrá en cuenta las siguientes consideraciones, esto es: la acción de tutela, el derecho de petición como derecho fundamental y la procedencia de la acción de tutela para el reconocimiento de prestaciones o acreencias laborales, de cara a los pronunciamientos realizados por la Corte Constitucional.

Al ser ésta la oportunidad legal y al no haber encontrado causal que invalide la actuación, se entra a decidir el presente asunto, previas las siguientes,

## **II. CONSIDERACIONES:**

**1. De la Acción de Tutela.** De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela está instituida única y exclusivamente para la protección de los Derechos Constitucionales Fundamentales de todas las personas del Estado cuando éstos resulten vulnerados por la acción u omisión de una autoridad que los desconozca. También procede como mecanismo transitorio, no obstante existir un medio alternativo de defensa judicial, cuando sea necesario utilizarla para evitar un perjuicio irremediable que, a juicio del juez, sea inminente, grave y de tal magnitud que se requiera de medidas urgentes e impostergables para impedir que el perjuicio se extienda "*y llegue a ser de tal naturaleza hasta el punto del no retorno de la situación, o lo que es lo mismo, que se convierta en irremediable*".

Esta acción de tutela puede ser ejercida por toda persona que considere que le están vulnerando sus derechos constitucionales fundamentales sea nacional o extranjera, natural o jurídica, ciudadano o no, que se halle en el territorio colombiano o se encuentre por fuera y la autoridad o particular que vulneró los derechos fundamentales se encuentre en Colombia. Así pues, puede ser ejercida directamente o por quien actúe a su nombre, bien sea por medio de (i) un representante legal en el caso de los menores de edad, las personas jurídicas, los incapaces absolutos y los interdictos; (ii) mediante apoderado judicial; y (iii) por agencia oficiosa. En estos tres últimos casos se debe probar la legitimación en la causa por activa.

**2. Del Derecho de Petición.** La Constitución Política, en el Título II, de los derechos, las garantías y los deberes, Capítulo I, de los derechos fundamentales, artículo 23, consagra el derecho de petición, garantizando a todos los habitantes el derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades, por motivos de interés general o particular y obtener pronta resolución.

Al respecto, estatuye la ley 1755 de 2015, por la cual fue desarrollado este derecho fundamental, que:

"Artículo 13. Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos."

Fijándose además como plazo para obtener respuesta a las solicitudes elevadas invocado el derecho fundamental de petición, el término de 15 días siguientes a su recepción, según fue establecido en el art. 14 de la norma ibidem. Ahora, clarificado lo anterior, resulta preciso indicar que la jurisprudencia ha establecido el alcance del derecho de petición, de la siguiente manera:

"Quien eleva una petición, en tanto sea respetuosa, tiene derecho a la respuesta y ésta debe ser oportuna -dentro de los términos señalados en la ley-, entrar al fondo del asunto planteado por el peticionario y resolver sobre él, desde luego siempre que el funcionario sea competente para ello.

"En efecto, dice el artículo citado: "Las peticiones se resolverán o contestarán dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de su recibo. Cuando no fuere posible resolver o contestar

la petición en dicho plazo, se deberá informar así al interesado, expresando los motivos de la demora y señalando a la vez la fecha en que se resolverá o dará respuesta". (Se subraya)

"Una interpretación laxa de esta disposición llevaría al palmario desconocimiento del artículo 23 de la Carta Política, que, como ya se ha visto, exige pronta respuesta. "Por tanto, su aplicación ha de ser excepcional, extraordinaria, alusiva exclusivamente a la imposibilidad de la administración de contestar dentro del término una determinada y específica petición. Esto es, la autorización legal en comento debe entenderse con criterio restrictivo y de ninguna manera general."

Así las cosas, cualquier desconocimiento injustificado de dicho plazo legal acarrea la vulneración del derecho fundamental de petición.

Igualmente, la Corte Constitucional, en la sentencia T-377 DE 2000, fijó los supuestos fácticos de este derecho, que son: **a)** El derecho de petición, es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. **b)** El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidió **c)** La respuesta de cumplir con unos requisitos: Oportunidad, debe resolverse de **fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado**, ser puesta en conocimiento del peticionario. Y si no se cumplen con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho.

**3. De la procedencia de la acción de tutela para el reconocimiento de prestaciones o acreencias laborales.** Por regla general la Corte Constitucional ha considera que la acción de tutela resulta improcedente para reclamar el pago de prestaciones o acreencias laborales, toda vez que la competencia para resolver las controversias que se susciten alrededor de tales asuntos, fue asignada por el legislador a la justicia laboral o contenciosa administrativa, según el caso.

Por tanto, la Corte Constitucional ha indicado<sup>1</sup>, que la acción de tutela no procede para ordenar el reconocimiento y pago de acreencias laborales, dado el carácter subsidiario de esta acción y que ésta no puede desplazar ni sustituir los mecanismos ordinarios establecidos en el ordenamiento jurídico, a menos que se presente como mecanismo transitorio, dado que el medio de defensa judicial, establecido por la normatividad que regula la materia, resulta ineficaz<sup>2</sup> para proteger derechos fundamentales y se pretenda

<sup>1</sup> Ver entre muchas otras las sentencias T-777 de 2002 (MP. Alfredo Beltrán Sierra), T-056 de 2003 (MP. Álvaro Tafur Galvis), T-707 de 2003 (MP. Álvaro Tafur Galvis), T-043 de 2007 (MP. Jaime Córdoba Triviño), T-004 de 2009 (MP. Marco Gerardo Monroy Cabra), T-066 de 2009 (MP. Jaime Araujo Rentería), T-296 de 2009 (MP. Luis Ernesto Vargas Silva), T-474 de 2009 (MP. Jorge Iván Palacio Palacio), T-821 de 2009 (MP. Humberto Antonio Sierra Porto).

<sup>2</sup> Numeral 1, artículo 6 del Decreto 2591 de 1991.

evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, para lo cual deberá demostrarse, si quiera sumariamente, tal perjuicio.<sup>3</sup>

Dicho perjuicio se caracteriza, según la jurisprudencia, por lo siguiente:

*"(i) por ser inminente, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente; (ii) por ser grave, esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; (iii) porque las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable sean urgentes; y (iv) porque la acción de tutela sea impostergable a fin de garantizar que sea adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad."*<sup>4</sup>

Cuando lo que se alega como perjuicio irremediable es la afectación del mínimo vital, la Corte ha señalado que si bien en casos excepcionales es posible presumir su afectación, en general quien alega una vulneración de este derecho como consecuencia de la falta de pago de alguna acreencia laboral o pensional, debe acompañar su afirmación de alguna prueba, al menos sumaria,<sup>5</sup> pues la informalidad de la acción de tutela no exonera al actor de probar, aunque sea de manera sumaria, los hechos en los que basa sus pretensiones.<sup>6</sup> En ese evento, la Corte Constitucional ha analizado las circunstancias concretas en cada caso,<sup>7</sup> teniendo en cuenta, por ejemplo, la calidad de la persona que alega la vulneración del mínimo vital, el tiempo durante el cual se ha afectado supuestamente ese derecho, el tipo de pago reclamado y el tiempo que debe esperar para que la acción ordinaria a través de la cual puede reclamar el pago de sus acreencias laborales o pensionales<sup>8</sup> sea resuelta.

### III. CASO CONCRETO:

Con la documentación adunada al escrito introductorio, se acreditó que se realizó la solicitud de devolución de aportes por el afiliado señor **LEÓN DARÍO RESTREPO PÉREZ**, ante **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS.**, el cual fue presentado el día 25 de noviembre del año 2019.

Sin embargo, afirmó el accionante, que ha transcurrido más del tiempo concedido por la ley sin que **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** se pronuncie acerca de la solicitud.

<sup>3</sup> Ver sentencia T-529 de 2005 (MP. Manuel José Cepeda Espinosa) En el mismo sentido las sentencias: T-686 de 2004 (MP. Clara Inés Vargas Hernández) y T-302 de 2007 (MP. Nilson Pinilla Pinilla).

<sup>4</sup> Esta doctrina ha sido reiterada en las sentencias de la Corte Constitucional, T-225 de 1993, (MP. Vladimiro Naranjo Mesa), SU-544 de 2001, (MP: Eduardo Montealegre Lynett), T-1316 de 2001, (MP (E): Rodrigo Uprimny Yepes), T-983-01, (MP Álvaro Tafur Galvis), entre otras.

<sup>5</sup> Sentencia T-479 de 2006 (MP. Manuel José Cepeda Espinosa).

<sup>6</sup> Corte Constitucional, Sentencia SU-995 de 1999 (MP. Carlos Gaviria Díaz), T-1088 de 2000 (MP. Alejandro Martínez Caballero).

<sup>7</sup> Ver por ejemplo la sentencia T-043 de 2007 (MP: Jaime Córdoba Triviño).

<sup>8</sup> Sobre las características que debe tener el perjuicio irremediable, ver entre muchas otras, las sentencias T-1316 de 2001 (MP (E): Rodrigo Uprimny Yepes), T-225 de 1993 (MP: Vladimiro Naranjo Mesa).

Ahora, dentro del término concedido a la entidad accionada para que ejerciera su derecho de defensa, a fin de que expusieran las razones por las cuales no han dado respuesta a la solicitud presentada por el accionante, Colfondos S.A afirmó que el accionante no ha radicado solicitud de definición pensional a la fecha y que solo se registra asesoría, para trámite de definición pensional, sin embargo no existe trámite administrativo a la fecha, ni documentación requerida.

Para el despacho resulta de alguna forma confusa la respuesta de Colfondos, más aún si la misma se analiza de cara a la documentación adunada a la acción de tutela. Tenemos entonces que efectivamente como se indicó el accionante radicó la solicitud en noviembre de 2019, tenemos también que Colfondos realizó sobre esta petición varias respuestas, la primera la podemos observar con fecha 9 de enero de 2020 donde indican la falta de historia laboral actualizada advirtiendo que col pensiones puede tardar hasta 90 días en entregar tal información. Posteriormente, encontramos una respuesta del 7 de abril de 2020 donde se indica expresamente que reconocen la normalización de la historia laboral del señor León Dario Restrepo por lo que tiene derecho a un bono pensional tipo A; de ahí que sea necesario que indique si acepta dicha historia laboral y solicite una especie de asesoría y defina la forma como se procederá con la devolución de su bono; es decir, pareciera que indican los tramites de un nuevo proceso a seguir.

Ahora bien, en la contestación a la presente acción de tutela, también encontramos que en principio indican frente a los hechos en el numeral tercero:

**“el departamento de Antioquia, reconoce el bono mediante resolución 9724 del 14/04/2020, la marcación se realizó el pasado 14/05/2020, por cuanto esperamos recibir el documento de la resolución en el transcurso de la próxima semana, al igual que el pago, Una vez sean notificados del depósito y recibida la resolución procederán a acreditar el valor en la CAI del afiliado”.**

En el punto cuarto además indican: **“Ahora bien, con relación al cupón principal de la Nación se espera que finalizando el mes de junio se genere el recaudo, la Nación esta pendiente de la marcación del contribuyente para continuar con el pago”.**

Sin embargo, no hay constancia de que esta respuesta haya sido dada al accionante y que la misma defina de fondo la situación sobre el bono pensional del señor Restrepo; esto, por cuanto en la misma respuesta de la acción de tutela no solo al final del punto

cuarto antes descrito donde se indica la falta de marcación por parte del contribuyente, sino en la parte final de la misma se describe todo el trámite del bono pensional para finalmente indicar: **“Conforme a lo indicado por el artículo 7 del decreto 3798 de 2003 una vez que la historia laboral se encuentre aprobada por el beneficiario, debe procederse a la emisión del bono pensional, situación que en el caso en concreto no ha ocurrido, puesto que los obligados dentro del bono pensional aún no han reconocido sus cupones”**.

De lo anterior se concluye que evidentemente no ha habido una verdadera respuesta eficaz oportuna y de fondo en el presente caso, toda vez que como se dijo, parte de la información entregada en la contestación de la tutela no solo no ha sido puesta en conocimiento del actor, sino que la misma ofrece confusión, considera el despacho que la respuesta debe dar claridad sobre si efectivamente como se dice en el punto 3 ya hay total claridad en la historia laboral del actor y solo falta entonces su aprobación y si como también se dijo ya están listos los bonos pensiones y solo esta pendiente su pago para finales del mes de junio o si como lo indica en la última parte en cita, “los obligados dentro del bono pensional aún no han reconocido sus cupones”. Dejando entrever que no es claro el proceso a seguir.

Por otra parte, debe tenerse en cuenta que la acción de tutela resulta improcedente para reclamar el pago de prestaciones o acreencias laborales o pensionales, como se adujo en las consideraciones previamente expuestas, toda vez que la competencia para resolver las controversias que se susciten alrededor de tales asuntos, fue asignada por el legislador a la justicia laboral o contenciosa administrativa, según el caso.

No obstante, habría lugar a considerar el caso, si se estuviera en presencia de un perjuicio irremediable y se tendría la presente acción como mecanismo transitorio, dado que el medio de defensa judicial, establecido por la normatividad que regularía la materia, podría resultar ineficaz para proteger derechos fundamentales por lo que se pretende evitar la ocurrencia de dicho daño, para lo cual deberá demostrarse, si quiera sumariamente, el perjuicio irremediable.

Sin embargo, en lo relativo al mínimo vital, considera esta judicatura que el accionante no se encuentra ante un perjuicio y se deban tomar medidas urgentes, que esté en presencia de una amenaza que esté por suceder o que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad, por lo cual puede colegirse que, en este caso, no existen elementos para considerar que se vulneró por el accionado algún derecho fundamental del accionante, ni se torna procedente el amparo

Constitucional, por lo menos de manera transitoria, al no advertirse que una situación especial por la que atraviesa la accionante, torne cualquier acción laboral inadecuada o tardía y como ha señalado la jurisprudencia de la Corte Constitucional "la informalidad de la acción de tutela no exonera al actor de probar, aunque sea de manera sumaria, los hechos en los que basa sus pretensiones", para lo cual, debió haber probado el accionante la afectación al mínimo vital que afirmó ser vulnerado o amenazado, situación que no se observa en el escrito de tutela.

Así las cosas, aunque lo relacionado con la prestación económica no procede por medio de esta acción constitucional, si es necesario considerar la solicitud presentada y el tiempo transcurrido para que sea resuelta; es por ello que le asiste la razón a la entidad accionada cuando indica que la acción de tutela no es el mecanismo para decidir de fondo sobre la entrega del bono pensional y violar así toda la normatividad que regula el trámite que ante las entidades que regulan la materia se deben llevar a cabo, pero una cosa muy distinta es que estas entidades no respondan de forma clara y oportuna la situación actual en que se encuentra cada afiliado, pongan trabas al proceso pensional y den respuestas evasivas al trámite a seguir indicando todo el trámite cuando se requiere es una respuesta clara y contundente a un caso concreto y no el proceso de ley para todos los casos.

Finalmente, considera el despacho que no se ha dado respuesta de fondo a la petición formulada sobre la devolución de aportes, y de lo afirmado por Colfondos S.A. sobre el proceso de reconstrucción de historia laboral y bono pensional, sin observarse documento o prueba alguna del nexo con la respuesta que debe emitir la administradora de pensiones y cesantías, resulta imperioso el amparo deprecado en esta acción constitucional, por estarse vulnerando el derecho de petición del señor **LEÓN DARÍO RESTREPO PÉREZ**, ante la ausencia de respuesta de fondo por parte de COLFONDOS S.A., en el término dispuesto por el legislador.

En consecuencia, se torna procedente la protección del derecho constitucional de petición de la accionante, en el sentido de ordenar a **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** que en el término improrrogable de CUARENTA Y OCHO (48) HORAS, contadas a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a dar respuesta clara, completa, concreta y de fondo, a la petición presentada ante esa entidad el día 25 de noviembre del año 2019, la cual deberá ser notificada a la misma, en la dirección indicada por el accionante en el escrito de tutela.

De esta manera, y por las razones antes expuestas, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**FALLA:**

**PRIMERO: TUTELAR** el derecho fundamental de petición del señor **LEÓN DARÍO RESTREPO PÉREZ** el cual está siendo vulnerado por **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS.**, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** a **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS.** que en el término improrrogable de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS**, contadas a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a dar respuesta clara, completa, concreta y de fondo, a la petición presentada ante esa entidad el día 25 de noviembre del año 2019, la cual deberá ser notificada a la misma, en la dirección indicada por el accionante en el escrito de tutela.

**TERCERO: NOTIFICAR** por el medio más expedito y eficaz posible la presente decisión a las partes, según lo dispuesto por los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991 y artículo 5° del Decreto 306 de 1992, dejando la respectiva constancia en el expediente.

**CUARTO: REMITIR** el presente expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, si no fuere impugnada, dentro de los tres (3) días siguientes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

A handwritten signature in black ink that reads "Veléz P.". The signature is written in a cursive style with a long horizontal stroke at the end.

**LAURA MARÍA VELÉZ PELÁEZ**  
**JUEZ**